DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SANITARIO PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL GENÉTICO DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dispone que con arreglo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la normativa vigente, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, es un organismo público adscrito al citado Ministerio; el mismo que cuenta personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica administrativa, económica y financiera y constituye la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, los literales a) y b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, señalan que dicha norma tiene por objeto la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales, así como la promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, a fin de facilitar el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales;

Que, el primer párrafo del artículo 9 de la citada Ley, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades; dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 13 de la mencionada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria realizará la certificación fito y zoosanitaria, previa inspección, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal; así como la certificación de insumos agrarios destinados a la exportación;

Que, el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387 Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, dispone que el SENASA, en su calidad de ente rector de la sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; y, la producción orgánica, ejerce sus competencias a través de la formulación de la regulación en dichas materias, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones internacionales reconocidas por convenios y tratados;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo antes mencionado, establece que el SENASA en su calidad de ente rector de la sanidad agraria, dicta sanciones y otras medidas administrativas en el ejercicio de su facultad fiscalizadora y potestad sancionadora en materia de sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; y, la producción orgánica;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0297-2017-MINAGRI, se aprueba el “Plan Nacional de Desarrollo Ganadero 2017- 2027” (PNDG 2017- 2027), el cual tiene como Objetivo Específico 2 (OE2): Elevar los niveles productivos a través del uso eficiente de la tecnología y la innovación, para lograr este objetivo se ha planteado como acción estratégica 3, la implementación de herramientas adecuadas de prevención y control sanitario, la cual tiene como actividad certificar sanitariamente a los centros de producción de genética animal;

Que, el SENASA, mediante el Informe-0094-2020-MINAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO, el Informe-0108-2021-MIDAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO, de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe-0005-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA-EMARTINEZ de la Dirección de Sanidad Animal, sustenta la necesidad de contar con una regulación que permita el mejoramiento genético de animales de producción en el país; la implementación de controles sanitarios oficiales en los centros de colecta de material genético; la fiscalización posterior del material genético importado; la producción y comercialización del material genético de animales de producción; los controles sanitarios a los animales donantes, receptores; entre otros;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el “Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción” elaborado por el SENASA, a efectos de establecer disposiciones para la aplicación de medidas sanitarias en la producción y comercialización de material genético de animales de producción, contribuyendo a la vigilancia epidemiológica, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a estos animales;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria; y, Decreto Legislativo N° 1387, Fortalece las Competencias, Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción

Apruébase el Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción, que consta de nueve (09) títulos, diez (10) capítulos, cuarenta y un (41) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción, son publicados en el diario oficial El Peruano y en los portales institucionales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los